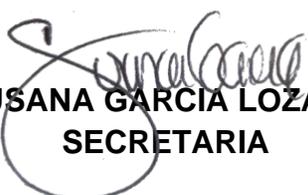


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No 2018-00247 informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre acto de cumplimiento allegado por la ejecutada. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, fue librada orden de pago en favor del señor LUIS ALEJANDRO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ por la suma de \$399.519,00 como diferencia entre lo pagado y adeudado por la ejecutada del incremento del 14 % por persona a cargo, \$172.302,00 como diferencia entre lo pagado y adeudado por la ejecutada por concepto de indexación, por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$600.000,00 y por la costas que se causen el proceso ejecutivo.

En audiencia del 20 de noviembre de 2018, fue ordenada la continuidad de la ejecución.

En auto del 05 de febrero de 2019 fueron aprobadas las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$100.000 a cargo de la demandada.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, el Despacho modificó el crédito en \$671.821,00 por concepto de incrementos y por las costas del ejecutivo.

La parte ejecutada el pasado 21 de abril de 2023 allego la Resolución No. SUB 39607 del 14 de febrero de 2023, que dio cumplimiento al fallo judicial proferido y se reconoce la suma de \$571.821,00. Así mismo se allego el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

Por ultimo adviértase que una vez consultado el portal de Banco Agrario, tenemos que se encuentra consignado a ordenes de este proceso el depósito judicial No. 400100008707857 de fecha 13 de diciembre de 2022 por la suma de \$100.000,00, el cual no ha sido entregado al demandante. Es de anotar que con esta última suma de dinero, se entendería pagado el valor del saldo insoluto en un valor de \$671.821,00 por concepto de incrementos y por las costas del proceso ejecutivo.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago de la suma de \$399.519,00 como diferencia entre lo pagado y adeudado por la ejecutada del incremento del 14 % por persona a cargo, \$172.302,00 como diferencia entre lo pagado y adeudado por la ejecutada por concepto de indexación, por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$600.000,00 y por las costas que se causen el proceso ejecutivo.

Esta sede judicial en audiencia del 20 de noviembre de 2018, fue ordenada la continuidad de la ejecución. Mediante auto del 05 de febrero de 2019 fueron aprobadas las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$100.000 a cargo de la demandada.

El crédito fue modificado por última vez por esta sede judicial mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, el Despacho fijo como saldo insoluto de la obligación a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la suma de \$671.821,00.

La demandada, a través de la Resolución No. SUB 39607 del 14 de febrero de 2023 reconoció la suma de \$571.821,00. Es de anotar que se allegó el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 17 de noviembre de 2017.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado se ordenará entregar el título judicial No. 400100008707857 de fecha 13 de diciembre de 2022 por la suma de \$100.000,00, a favor de IVÁN MAURICIO

RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y portador de la T. P. No. 67.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite, quien tiene facultad expresa para recibir.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

Finalmente, tenemos que el Doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por el jurista prenombrado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008707857 de fecha 13 de diciembre de 2022 por la suma de \$100.000,00, a favor de IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y portador de la T. P. No. 67.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de representante legal de la firma de abogados sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. al mandato que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la firma sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., por lo considerado en esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 23-06-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

SGL

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36fb4c09d4d0a2fd2ff3d7e6bad0b48fae51362254fe3816cf79d339768810**

Documento generado en 23/06/2023 12:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>